

# comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 6 del Programa

CX/GP 05/22/7

## PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

### COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES

22ª reunión

París, Francia, 11 -15 de abril de 2005

### REVISIÓN DE LA DEFINICIÓN DE “ALIMENTO”

#### OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS

(Australia, Brasil, Canadá, Colombia, Comunidad Europea, Estados Unidos de América, Irán, Nigeria, Nueva Zelandia, Venezuela, CI, IADSA, IBFAN, ICBA, IFCGA e ISO)

# S

#### AUSTRALIA

Australia desea expresar su agradecimiento al Gobierno francés por la oportunidad que se le ofrece de formular observaciones con respecto a la modificación de la definición de alimento que figura en el Manual de Procedimiento.

Australia está de acuerdo en principio con la definición propuesta. *[La propuesta formulada a continuación por Australia para modificar levemente el texto de la definición – sustituyendo el término “medicamentos” y la expresión “que se utilicen” – carece de objeto en la versión española del mismo].*

Se entiende por “alimento” toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de “los alimentos”, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

“Medicamentos”

*[La modificación propuesta carece de objeto en la versión española del texto]*

“Chicle”

Australia tiene entendido que se ha mantenido un debate a nivel internacional sobre la incorporación del “chicle” en la definición propuesta, habida cuenta de que ésta se refiere a los alimentos “consumidos” (“[sustancias] que se destina[n] al consumo humano”) y de que el chicle, por regla general, no se ingiere. Esto crea una cierta ambigüedad con respecto al chicle. Australia hace observar, sin embargo, que algunos de los ingredientes del chicle se ingieren cuando éste se masca y, por lo tanto, están sujetos a la reglamentación alimentaria, por ejemplo los azúcares y los aromatizantes.

Australia se pronuncia a favor de que el chicle se incluya en la definición y comunica que este enfoque es conforme a la legislación australiana. Asimismo, Australia tiene entendido que en otros países (Estados Unidos de América, Canadá y algunas naciones europeas) el chicle está catalogado como alimento.

Si se suprimiese la referencia explícita al chicle, la ambigüedad debería tratarse de otro modo.

“Que se utilicen”

[La modificación propuesta carece de objeto en la versión española del texto]

El contexto australiano

La legislación australiana define el término “alimento”, concretamente en la Ley modelo sobre los alimentos relativa a las normas alimentarias de Australia y Nueva Zelandia (FSANZ), las leyes sobre alimentos de los Estados y territorios de Australia y la Ley sobre el control de alimentos importados (IFCA).

La Ley FSANZ hace referencia explícita al “*chicle o todo ingrediente o aditivo contenido en el mismo, o toda sustancia utilizada en su preparación*”. Esta ley también especifica que las sustancias terapéuticas (tal como se definen en la Ley sobre productos terapéuticos de Australia) no se incluyen en la definición de alimento.

La Ley IFCA no hace referencia específica alguna al chicle.

**BRASIL**

Brasil expresa su agradecimiento por la oportunidad que se le ofrece para formular observaciones sobre la revisión de la definición de “alimento”, y propone la siguiente definición:

“Se entiende por alimento toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas al consumo humano que tienen por objeto contribuir al crecimiento y desarrollo del cuerpo, así como al mantenimiento de sus funciones normales”.

Con respecto a la actual definición, Brasil estima que los calificativos “elaborada”, “semielaborada” y “bruta” son superfluos y se podrían suprimir. Por otra parte, hace observar que la expresión “que se destina al consumo humano” debería mantenerse para evitar que otras sustancias se consideren alimentos equivocadamente. Esta propuesta de definición se ha elaborado sobre la base de los siguientes argumentos lógicos:

Una definición tiene por objeto enunciar con exactitud el significado de una palabra y su estructura debe ser lo más sencilla posible. Una definición debe ser universal y evidente para que sea universalmente aceptada. Además, se debe tratar de que haya un equilibrio entre la claridad y la precisión. Cuanto más precisa es una definición, tanto más excluyente es. Una de las condiciones para elaborar una buena definición estriba en facilitar su aplicación a todo el que la lea, sin que necesite ayuda ajena. Además, la definición debe comprender las condiciones necesarias, esto es las que comprenden todo lo que se quiere, y las condiciones suficientes, esto es las que no comprenden todo lo que se quiere. Cabe decir que no todas las definiciones comprenden estos dos tipos de condiciones.

**CANADÁ**

Canadá está revisando actualmente su definición de “alimento” en el contexto del proyecto de actualización de su legislación relativa a la protección de la salud. En este proceso de revisión legislativa se está procediendo a examinar las definiciones de “alimento” que figuran en las legislaciones de otros países, así como la definición actual del Codex Alimentarius.

Canadá admite que supone un problema elaborar una definición que resista al correr del tiempo y ofrezca la flexibilidad necesaria para reglamentar y establecer adecuadamente controles de inocuidad de los alimentos, en consonancia con los progresos tecnológicos y el papel cada vez más importante que desempeñan los alimentos en el mantenimiento de la salud. A medida que se vayan elaborando alimentos funcionales y suplementos dietéticos y nutricionales, será más problemático establecer un marco adecuado para diferenciar los productos que es mejor reglamentar como alimentos y los que han de ser objeto de requisitos reglamentarios adicionales con vistas a garantizar la protección de los consumidores.

El Comité del Codex sobre Principios Generales quizás desee examinar las siguientes cuestiones que se han suscitado durante las consultas efectuadas en Canadá sobre este tema:

- Los alimentos se pueden consumir no sólo con una finalidad nutricional, sino también con el propósito de satisfacer un deseo personal por un gusto, textura o sabor determinados.
- Los productos destinados al consumo como alimentos deben ser tradicionalmente reconocidos como tales.

- Los aditivos e ingredientes que se utilizan para la producción o preparación de un alimento – por ejemplo, las especias – deben considerarse como alimentos.
- Hay distintos puntos de vista sobre la cuestión de saber si los productos comercializados por sus presuntos efectos beneficiosos en la salud se deben considerar o no como alimentos.

Habida cuenta de la diversidad de puntos de vista sobre la definición de “alimento” expresados por las distintas partes interesadas a lo largo de la consulta nacional organizada con motivo de la propuesta de ley, Canadá estima que sería sumamente difícil llegar a un consenso en el seno del Comité del Codex sobre una definición de “alimento” susceptible de ser aplicada a nivel mundial. La actual definición de “alimento” ha respondido a las necesidades de la Comisión y Canadá se pronuncia a favor de que se mantenga la definición, tal y como está establecida actualmente.

## COLOMBIA

Atentamente anexo las observaciones realizadas por el Subcomité de Principios Generales del Comité Nacional del Codex en Colombia con relación a la solicitud de observaciones CL 2004/58 –GP, Definición de “Alimento”.

Tomando como base la definición de alimento que aparece en el Manual de Procedimiento del Codex Alimentarius, lo dispuesto en nuestra reglamentación nacional y especialmente la motivación para no incluir al tabaco en la misma definición, proponemos lo siguiente:

En la definición de alimento modificar la expresión “incluidas las bebidas” por la expresión “incluidas las bebidas **no** alcohólicas.

De otra parte, si la definición de alimento establece como principio “que se destine al consumo humano”, y los cosméticos, palabra derivada del griego Kosmein, por naturaleza se utilizan como adorno para la piel, no creemos necesario incluirlos como excepción ya que por su misma definición quedan excluidos.

Además de acuerdo con lo solicitado en ALINORM 04/27/33 A - INFORME DE LA 20ª REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES desarrollada en París, Francia, del 3 al 7 de mayo de 2004, parágrafo 81, facilitamos la definición que se aplica en nuestro país.

“Decreto 3075 de 1997, Artículo 2. Definiciones. ALIMENTOS. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especie”

Cabe resaltar que en la definición se tiene en cuenta el aporte de nutrientes y energía, por cuanto que la función de un alimento es nutrir.

## COMUNIDAD EUROPEA

En respuesta a la circular CL 2004/58-GP sobre la “Revisión de la definición de ‘alimento’”, la Comunidad Europea (CE) propone las siguientes enmiendas a dicha definición:

*Se entiende por “alimento” toda sustancia, elaborada, semielaborada o ~~bruta~~ no elaborada que se destina a ser ingerida, o se supone razonablemente que va a ser ingerida, total o parcialmente, por los seres humanos, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias, comprendida el agua, que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de “los alimentos”, pero no incluye los piensos para animales ni sus ingredientes, los animales vivos,<sup>1</sup> las plantas antes de ser cosechadas, los cosméticos, ni el tabaco, las sustancias utilizadas ~~solamente~~ como medicamentos, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas<sup>2</sup> ni los residuos y contaminantes.*

La Comunidad Europea estima que la definición de “alimento” debe ser lo más amplia posible para abarcar la mayoría de las situaciones, independientemente de que el alimento haya sido elaborado, semielaborado o no elaborado, y que debe comprender también toda sustancia que se supone razonablemente que puede ser ingerida por los seres humanos, a fin de abarcar las situaciones extremas que pueden darse entre algunos grupos de población, por ejemplo los niños.

<sup>1</sup> A no ser que se preparen para ser comercializados con miras al consumo humano.

<sup>2</sup> En el sentido en que las definen el Convenio Único de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes (1961) y la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas (1971).

Además, para garantizar la protección de los consumidores, la Comunidad Europea estima que es importante conservar en el texto de la definición la referencia explícita al chicle porque éste se debe considerar como un alimento, aunque el consumidor sólo ingiera una parte del mismo. No obstante, la Comunidad Europea reconoce que en determinados casos las características de algunos chicles imponen que sean reglamentados como medicamentos.

Conviene aclarar la cuestión relativa al agua, habida cuenta de que este elemento, una vez ingerido directa o indirectamente, contribuye a la exposición global del consumidor que se deriva de los alimentos. La definición del Codex abarca las bebidas y, por lo tanto, comprende la ingestión directa del agua como bebida en cualquier forma (agua mineral embotellada, agua de manantial embotellada, o incluso agua corriente...). Además, es conveniente que la definición cubra la ingestión indirecta de agua. La incorporación a la definición del agua utilizada en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos tiene por objeto no sólo tener en cuenta el agua que pasa a formar directamente parte de la composición de un alimento determinado, sino también el agua que está en contacto o puede entrar en contacto con el alimento.

### **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Los Estados Unidos de América estiman adecuada la actual definición de “alimento”<sup>3</sup> que figura en la página 43 de la 14ª edición en inglés del Manual de Procedimiento del Codex. Esta definición no es incompatible en modo alguno con la definición de “alimento” de la legislación de los Estados Unidos.

### **IRÁN**

Se entiende por “alimento” toda sustancia bruta, semielaborada o elaborada que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle, las hierbas y cualesquiera otras sustancias que se utilicen como ingredientes comestibles en la fabricación, preparación o tratamiento de “los alimentos”, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

### **NIGERIA**

Nigeria está de acuerdo con la actual definición de alimento que figura en el Código de Ética para el Comercio Internacional de alimentos.

### **NUEVA ZELANDIA**

A Nueva Zelandia le satisface la actual definición de alimento del Codex. Estimamos que esa definición es breve, escueta y clara tanto por lo que respecta a los elementos que abarca como a los que excluye, y además ha sido muy útil para la Comisión. Por consiguiente, Nueva Zelandia no se pronuncia a favor de una revisión de esa definición en esta etapa.

### **VENEZUELA**

Se entiende por alimento toda sustancia destinada al consumo humano incluyendo las bebidas, o cualesquiera otras sustancias que formen parte de su composición o se utilicen en su elaboración y conservación, exceptuando los medicamentos y cosméticos.

### **CONSUMERS INTERNATIONAL**

En el artículo 3 del Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos se define qué es un “alimento”. Cuando se examinó este artículo en la reunión del Comité del Codex sobre Principios Generales en mayo de 2004 se formularon varias propuestas. Se señaló que la definición era la misma que figura en el Manual de Procedimiento del Codex. Durante los debates se tuvo la impresión de que los puntos de vista de los países eran sustancialmente diferentes en lo que respecta a la definición de alimento. Los participantes se pronunciaron a favor de mantener un debate más general susceptible de suscitar aportaciones de las distintas definiciones aplicadas a nivel nacional.

De acuerdo con la posición mantenida anteriormente por CI (véase el documento CX/GP 04/ 20/5-Add.1), proponemos que se efectúen las siguientes modificaciones en la definición actual (comprendida una referencia complementaria relativa al agua, que se podría conservar):

---

<sup>3</sup> Se entiende por “alimento” toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de “los alimentos”, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

“Se entiende por ‘alimento’ todo alimento, ingrediente alimentario o sustancia alimentaria elaborada de manera natural o sintética, semielaborada, bruta o genéticamente modificada que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el agua, el chicle, los alimentos medicinales, los alimentos nutraceuticos, los alimentos nuevos y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de ‘los alimentos’, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos”.

### **IADSA**

En su 20ª reunión, el Comité del Codex sobre Principios Generales, al examinar el proyecto de revisión del Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos, convino en iniciar un nuevo trabajo sobre la revisión de la actual definición de “alimento” que figura en el Manual de Procedimiento del Codex (véase ALINORM 04/27/3A, párrafos 79 a 84). En su 27º periodo de sesiones, la Comisión aprobó esta propuesta de iniciar un nuevo trabajo sobre este particular (véase ALINORM 04/27/41, párrafo 88 y Apéndice VI).

La International Alliance of Dietary/Food Supplement Association desearía atraer la atención del Comité del Codex sobre Principios Generales sobre el hecho de que, si bien reconoce que quizás sea necesario proseguir el examen de la definición para tratar la cuestión de su fundamento científico y esclarecer el significado de la expresión “consumo humano”, no parece que sea necesario proceder a la revisión de la definición de “alimento” tal como figura en el Manual de Procedimiento del Codex.

Se trata de una definición que está establecida desde hace mucho tiempo, que es sólida y que goza de un vasto apoyo, sin que hasta la fecha – que nosotros sepamos – haya tropezado con dificultades en el seno del Codex. Por otra parte, define con mucha claridad qué es – y qué no es – un alimento.

Además, hay que tener en cuenta que el Codex Alimentarius ha establecido muchas normas, directrices y recomendaciones basándose en esta definición.

Por consiguiente, la IADSA se pronuncia a favor de que se mantenga la definición de “alimento” tal como está redactada actualmente en el Manual de Procedimiento del Codex.

### **IBFAN**

La definición que figura en el Artículo 3 del Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos debería ampliarse y modificarse para que quedase redactada como sigue:

“3.1 – A efectos del presente Código se entenderá por ‘alimento’ todo **alimento, ingrediente alimentario o sustancia alimentaria elaborada de manera natural o sintética**, semielaborada, bruta o **genéticamente modificada** que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, **los alimentos medicinales, los alimentos nutraceuticos, los alimentos nuevos** y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de ‘los alimentos’, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos”.

### **ICBA**

La International Council of Beverages Association (ICBA) es una organización no gubernamental que representa los intereses de la industria mundial de bebidas no alcohólicas. Los miembros de la ICBA realizan actividades en más de 200 países y producen, distribuyen y venden una gran variedad de bebidas a base de agua, comprendidas bebidas gaseosas no alcohólicas y otras bebidas no gaseosas como zumos de frutas, aguas embotelladas y bebidas de preparación instantánea a base de café y té. La ICBA tiene la satisfacción de formular las siguientes observaciones en respuesta a la circular CL 2004/58-GP.

La ICBA se pronuncia a favor de que se conserve la definición actual de alimento. No considera que haya un motivo específico cualquiera para revisar esa definición. Estima que es suficientemente lata para abarcar distintos tipos de alimentos y bebidas, comprendidos los alimentos funcionales.

### **IFCGA**

#### **Antecedentes**

El Manual de Procedimiento del Codex establece que, a efectos del Codex Alimentarius, “*se entiende por ‘alimento’ toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o*

*tratamiento de ‘los alimentos’, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos”.*

En el Informe de la 18ª reunión del Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) se señala que, al examinar la definición de “alimento”, varias delegaciones estimaron que *“era necesario efectuar un examen más a fondo de este Artículo para abordar las siguientes cuestiones: el fundamento científico de la definición; la necesidad de clarificar la expresión ‘consumo humano’, teniendo en cuenta las dificultades de traducción; la inclusión específica del término ‘chicle’ en la definición; y la referencia a sustancias que obviamente no estaban comprendidas en la definición”*(el subrayado es de la IFCGA).

El CCGP convino, por consiguiente, que al mismo tiempo que se proseguía la revisión del Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos, la Secretaría del Codex prepararía un documento de discusión en el que se trataran las cuestiones relativas a la definición, de ser posible teniendo en cuenta otras definiciones existentes a nivel internacional.

En la 20ª reunión del Comité del Codex sobre Principios Generales, la Secretaría del Codex difundió un documento de discusión<sup>4</sup> en el que se proponía al Comité que examinase la posibilidad de proceder a una revisión limitada de la definición – redactada como puede verse a continuación – para tratar las cuestiones de la inclusión del chicle en la definición y de la referencia a sustancias que manifiestamente no estaban cubiertas por la definición:

*“Se entiende por ‘alimento’ toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de ‘los alimentos’”.*

En su 20ª reunión, el Comité del Codex sobre Principios Generales “[...] acordó emprender un nuevo trabajo para revisar la definición actual de alimento, tal como figuraba en el Manual de Procedimiento, a reserva de que la Comisión lo aprobara en su 27º periodo de sesiones. Asimismo, acordó difundir la actual definición para que se formularan observaciones sobre ella y se examinara en su 22ª reunión”.

En su 27º periodo de sesiones, la Comisión del Codex Alimentarius aprobó en calidad de nuevo trabajo la revisión de la definición de “alimento” que figura en el Manual de Procedimiento, a raíz de lo cual se difundió la definición en la circular CL 2004/58-GP para que se formularan observaciones, propuestas y enmiendas a más tardar el 5 de marzo de 2005, antes de que se sometiera al examen del Comité del Codex sobre Principios Generales en su 22ª reunión, que estaba previsto celebrar del 11 al 15 de abril de 2005 en París (Francia).

**La IFCGA se opone a que se suprima la referencia específica al chicle en la definición de “alimento” del Codex.**

Tal como hizo observar la IFCGA en la 20ª reunión del Comité del Codex sobre Principios Generales, la especificidad del chicle con respecto a los alimentos tradicionales no debe prevalecer sobre las similitudes a la hora de garantizar que la Comisión del Codex asuma sus responsabilidades en la aplicación del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, que tiene por objetivo proteger la salud de los consumidores y velar por la observancia de prácticas leales en el comercio de alimentos.

**El chicle corresponde a la noción de “alimento”:**

El hecho de que, a diferencia de los demás alimentos, el chicle sólo sea efectivamente ingerido en parte por los consumidores, no basta para eliminarlo de la categoría de productos “que se destinan al consumo humano”. En efecto, se puede afirmar que, independientemente de que se mencione o no específicamente en la definición, el chicle está destinado al consumo humano.

No obstante, a causa de su ingestión parcial por parte del consumidor, desde el punto de vista de la seguridad jurídica es necesario que a partir del momento en que existe una definición de alimento, esa definición haga referencia específica al chicle. En efecto, se puede argumentar que la supresión de esa referencia específica crearía confusión, lo cual es de por sí es difícilmente compatible con el objetivo de promover la coordinación de todos los trabajos relativos a las normas alimentarias.

---

<sup>4</sup> CX/GP 04/20/5-Add.2

La IFCGA estima que, a no ser que las características específicas de un chicle determinado impongan que sea reglamentado como un medicamento o un cosmético, el chicle debería por regla general estar claramente comprendido – a efectos del Codex – en la definición de “alimento”.

**La mayoría o prácticamente la totalidad de los Estados Miembros del Codex reglamentan el chicle como un alimento.**

Así ocurre en las distintas regiones geográficas del Codex, independientemente de que el chicle se mencione expresamente o no en las definiciones de “alimento”, cuando esas definiciones existen.

El chicle está – y ha estado siempre – sujeto a las normas principales del Codex:

La IFCGA, en su condición de representante de una industria responsable, estima que la producción y comercialización del chicle deben permanecer sometidas a las normas principales del Codex, por ejemplo las que rigen en materia de higiene y etiquetado de los alimentos, la Norma General sobre Aditivos Alimentarios, etc.

**ISO**

Observaciones recibidas de los miembros del Grupo ISO/TC 34 sobre la circular CL 2004/58-GP:

**CANADÁ**

Comentarios del Consejo de Normas del Canadá

“Health Canada” ha propuesto una definición de “alimento” muy similar en el documento de discusión presentado con motivo de la propuesta de Ley sobre la protección de la salud del Canadá, a saber:

B7.2- Alimento (Definición)

B7.2.1- Se ha de entender por “alimento” todo producto elaborado, semielaborado o bruto que, cuando se utiliza según las instrucciones o en determinadas condiciones tradicionales o usuales, está destinado a ser ingerido por los seres humanos para alimentarse, nutrirse, hidratarse, satisfacer el hambre o la sed, o satisfacer un deseo por un gusto, una textura o un sabor. Están comprendidos:

B7.2.1.1- las bebidas;

B7.2.1.2- el chicle;

B7.2.1.3- todo ingrediente o aditivo utilizados en la composición o preparación de alimentos, por ejemplo conservadores o colorantes;

B7.2.1.4- un producto alimentario, comercializado de forma que sea fácilmente reconocible por parte del consumidor como un alimento, modificado o fortalecido para contribuir a la reducción del riesgo, la prevención, el alivio, el tratamiento o la curación de una enfermedad, trastorno, estado físico o sus síntomas, o para mantener, estimular, modificar, restablecer o corregir una estructura o función fisiológica del cuerpo;

B7.2.1.5- un producto alimentario al que se adjunta una alegación relativa a la salud, autorizada en virtud de la reglamentación alimentaria vigente;

B7.2.1.6- un producto especialmente elaborado o formulado para satisfacer las necesidades en materia de dieta alimentaria de una persona que padece una afección física o psicológica como consecuencia de una enfermedad, trastorno o herida, o en la que puede surtir efecto una ingestión controlada de alimentos, reglamentada por la legislación aplicable a los alimentos; y

B7.2.1.7- todo producto declarado como alimento por la reglamentación vigente;

Están excluidos:

B7.2.1.8- los suplementos dietéticos comercializados de tal forma que el consumidor no pueda reconocerlos fácilmente como alimentos;

B7.2.1.9- un producto compuesto, en parte o en totalidad, de un producto para la salud (tal como se define a continuación), comercializado de tal forma que el consumidor no pueda reconocerlo fácilmente como alimento;

B7.2.1.10- los productos del tabaco (tal como se definen en la Ley sobre el tabaco);

B7.2.1.11- los medicamentos o sustancias que son objeto de fiscalización (tal como se definen en la Ley sobre medicamentos y sustancias que son objeto de fiscalización); y

B7.2.1.12- todo producto que la reglamentación vigente declara que no es un alimento.

El término “alimento” comprende todo producto fabricado, vendido o presentado como alimento y bebida destinados a los seres humanos, así como el chicle y todo ingrediente que se pueda mezclar con los alimentos, cualquiera que sea su finalidad;

[...] Las reglas actuales del Codex presentan algunas carencias por los motivos siguientes:

1. La definición actual del Codex, a saber “toda sustancia [...] que se utilice en la fabricación, preparación o tratamiento de ‘los alimentos’”, se puede interpretar que comprende – según nuestro propio ámbito de experiencia – sustancias como la arcilla decolorante u otros coadyuvantes utilizados para la preparación de aceites, y posiblemente también elementos del proceso de tratamiento de las semillas oleaginosas, comprendidos los solventes empleados para la extracción, los aditivos utilizados para eliminar las sustancias mucilaginosas, etc.

2. Si toda sustancia utilizada en la fabricación de alimentos es un alimento, es lógico que la materia prima se considere un alimento. Este tipo de razonamiento puede tener repercusiones en las semillas y semillas oleaginosas, que se consideraban hasta la fecha como materias primas industriales hasta que no hubieran sido tratadas. La definición actual del Codex no permite discernir fácilmente a partir de qué momento una materia prima industrial se convierte en un alimento. La mayor parte de las materias primas brutas se elaboran hasta un grado determinado y algunas – por ejemplo, la mandioca o el azúcar de caña – son básicamente incomedibles si no se someten a un proceso de elaboración. Por lo que respecta a las semillas, cuando no están maduras se pueden consumir sin necesidad de someterlas a tratamiento alguno – por ejemplo las legumbres –, pero cuando maduran es necesario tratarlas, es decir, cocinarlas. Muchas semillas se trituran y después se incorporan en productos de panadería a base de semillas enteras, pero hay que decir que esas semillas trituradas se someten a temperaturas de cocción elevadas.

## **CUBA**

NC/CUBA estima que no es necesario proceder a la revisión de la definición de alimento.

## **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

### Observaciones de los Servicios agrícolas exteriores del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América

Se propone actualizar la definición de “alimento” del Codex de la siguiente manera:

“Se entiende por ‘alimento’ toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta – comprendidos sus ingredientes y subproductos –, que se utiliza en última instancia para el consumo humano, y comprende las bebidas, el chicle, los alimentos enriquecidos con elementos nutritivos y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de ‘los alimentos’, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.”

Justificación de las modificaciones propuestas:

Deseamos que los organismos genéticamente modificados u otros microbios, enzimas, etc., utilizados para la fabricación de algunos alimentos, se tomen debidamente en cuenta en esta definición. Por otra parte, seguimos prestando nuestro firme apoyo al Codex, en su calidad de organismo internacionalmente reconocido para el establecimiento de normas relativas a la inocuidad de los alimentos en el marco de los acuerdos de la OMC.

Deseamos que esta definición abarque los alimentos que han sido objeto de un enriquecimiento nutricional (por ejemplo, el arroz amarillo con alto contenido de betacarotene).

---

### Observaciones de Instituto Nacional de Normas y Tecnología – NIST

La Ley federal de los Estados Unidos sobre alimentos, medicamentos y cosméticos (enmendada por la Ley de 1997 sobre la modernización de la FDA) se puede consultar en el siguiente sitio Internet: <http://www.fda.gov/opacom/laws/fdcaact/fdctoc.htm>



En el Capítulo 2, dedicado a las definiciones, se entiende por “alimento”:

- 1) los productos utilizados para los alimentos y bebidas destinadas a los seres humanos y los animales;
- 2) el chicle; y
- 3) los productos utilizados para los componentes de esos productos.

Aunque cabe preguntarse si es pertinente utilizar en la definición propiamente dicha la misma palabra que se trata de definir, se puede observar la diferencia entre la definición de la Ley sobre alimentos, medicamentos y cosméticos y la definición del Codex.

Cabe señalar que todo aquello que se utilice en la fabricación o procesamiento de alimentos debería incluirse también en la definición.

-----  
Observaciones de la Asociación Nacional de Industrias Alimentarias – NFPA

Definición: “Se entiende por ‘alimento’ toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina a la ingestión humana, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias utilizadas en la fabricación, preparación o tratamiento de ‘los alimentos’ que se incorporan a éstos, y excluyendo los cosméticos, el tabaco, el material de empaquetado no destinado al consumo y las sustancias utilizadas solamente como medicamentos”.

Justificación:

El término “ingestión” es más específico de los alimentos que el término “consumo”.

El chicle es un alimento ya que, como mínimo, se ingieren sus aditivos. No obstante, no estimamos que sea necesario mencionarlo específicamente en la definición. En otras palabras, aunque no se excluye el chicle como alimento, se ha suprimido la mención al mismo por considerarse innecesaria.

Estimamos que el material de empaquetado comestible se debe considerar “alimento”, pero no otros materiales destinados a estar en contacto con los alimentos. Nos preocupa que, si no se hace esta precisión, el ámbito de competencia del Codex pueda llegar a abarcar involuntariamente el empaquetado. Asimismo, estimamos que los piensos para animales no se deben incluir como parte integrante de esta definición específica.

Observaciones del Doctor Michael Sussman, especialista en biología molecular – USDA, AMS, S&T y NSL

Permítaseme presentar esta definición procedente de un proyecto de índole fiscal:

“Alimento es toda sustancia líquida, concentrada, sólida, congelada, desecada o deshidratada que se vende para ser ingerida o mascada por seres humanos y se consume por su sabor o valor nutritivo, pero no incluye las bebidas alcohólicas ni el tabaco”.

Desearía proponer que se utilice la siguiente definición de alimento para solucionar el problema planteado por la redundancia que se da en la definición del Manual de Procedimiento:

“Alimento es toda sustancia líquida, concentrada, sólida, congelada, desecada o deshidratada que se vende para ser ingerida o mascada por seres humanos y se consume por su sabor o valor nutritivo, o que se utiliza como ingrediente en su fabricación, preparación o tratamiento, pero no incluye las bebidas alcohólicas, los cosméticos, el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos”.

Por lo que respecta al aditivo alimentario ya existe una buena definición del mismo en la sección del Manual de Procedimiento titulada “Definiciones para los fines del Codex Alimentarius”.

Los antecedentes sobre esta cuestión son escasos. Estoy de acuerdo con Bert Popping, en que los piensos para animales no deberían definirse como alimentos a efectos del Codex. No obstante, esta definición puede ser adecuada para la FDA de los Estados Unidos, habida cuenta de que los productos veterinarios son de la incumbencia de este organismo.

Otras observaciones:

Un alimento puede ser una sustancia o una combinación de sustancias como un producto.

Conviene sustituir el calificativo “bruta” por la expresión “no elaborada”, que sería más coherente con los términos empleados en la frase.

Es posible que la definición pretenda reconocer el hecho de que los alimentos pueden comprender elementos que, si bien no están directamente destinados al consumo humano directo, es razonable prever que sean consumidos por seres humanos, y de ahí la necesidad de abarcar este aspecto.

La definición de las sustancias utilizadas en la fabricación, preparación y tratamiento de alimentos es demasiado general y debería restringirse a las materias o productos que se convierten en un componente del alimento.

No parece que sea útil mencionar los cosméticos o el tabaco.

Si se desea limitar la definición se podrían mencionar los productos medicinales, pero de todas maneras es demasiado general y sería necesario mejorarla.

Un ejemplo:

“Por alimento se entiende toda sustancia o producto elaborado, semielaborado o no elaborado que se destinan a ser ingeridos, o se prevé razonablemente que serán ingeridos, por los seres humanos o los animales, y comprende al agua y otras bebidas, el chicle y otros productos de índole análoga, y toda sustancia o producto que está destinado a convertirse, o se prevé razonablemente que se convertirá, directa o indirectamente en un componente del alimento”.

### **HUNGRÍA**

La definición propuesta se debería revisar teniendo en cuenta lo siguiente:

1 El chicle se debe suprimir de la enumeración. Estimamos que no es un alimento porque no se ingiere y, por ello, es un producto análogo al dentífrico. Además, este producto es causante de problemas ambientales muy considerables que no se han resuelto todavía en el plano internacional.

2 Las sustancias utilizadas en la fabricación, preparación y tratamiento de los alimentos son ingredientes o aditivos alimentarios, pero no son en modo alguno alimentos.